

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Torcuato (Logroño), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de San Torcuato (Logroño), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2470/1961, de 23 de noviembre, por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Navavaca de Arriba», del término municipal de Mérida (Badajoz).

Instruido el oportuno expediente en el que ha sido oída la propiedad y justificado, mediante los correspondientes informes técnicos, que en la finca denominada «Navavaca» concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y que el plan de explotación y mejora es técnica y económicamente viable, aparecen cumplidos cuantos requisitos señala el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable la citada finca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara finca manifiestamente mejorable a efectos de cuanto dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y, por consecuencia, de interés social la realización del plan de explotación y mejora que establece el presente Decreto, la denominada «Navavaca de Arriba», sita en el término municipal de Mérida (Badajoz) y que tiene registralmente asignada una superficie de setecientos once hectáreas treinta áreas y cuarenta centiáreas; pero cuya cabida real es de seiscientos hectáreas, y que linda: al Norte, con la raya límite provincial de Badajoz con Cáceres; al Este, con «Dehesa Boyal», del Ayuntamiento de Cordobilla; al Sur, con la finca «Dehesa Morales», y al Oeste, con la finca «Navavaca de Abajo».

Artículo segundo.—El plan de explotación y mejora que en líneas generales habrá de realizarse en la finca «Navavaca de Arriba», será el siguiente:

a) Rotulación de doscientas hectáreas de monte bajo de jara, brezo, etcétera, que serán repobladas con alcornoque por medio de siembra de bellota y por el método de fajas, pudiéndose cultivar dicha superficie en amplia alternativa, y estando dirigidas estas labores fundamentalmente a la mejora de pastizal espontáneo que en su día brote.

b) Construcción de una vivienda familiar y una vivienda colectiva de nueva planta y ampliación y acondicionamiento de una vivienda existente. Deberán construirse un aprisco, una cochiguera y un estercolero de nueva planta.

El plazo de ejecución de dichas mejoras será de diez años, debiéndose ejecutar todas ellas con arreglo al proyecto que en su día habrá de presentar la propiedad para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, que la otorgará, previos los informes que estime pertinentes.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de la transformación a que se obliga aquellas porciones de terreno cuya falta de aptitud para los aprovechamientos señalados se comprobare al ir descubriendo dicho terreno de la vegetación espontánea que lo cubre, señalando en cada caso el destino que se juzgue más conveniente dar a dichas parcelas.

Artículo cuarto.—Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura al aprobar el proyecto para variar su trazado en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, el Instituto Nacional de Colonización y el Patrimonio Forestal del Estado podrán, a instancia de la propiedad, formalizar las operaciones que, según sus Estatutos y legislación propios, estén facultados para concertar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2471/1961, de 23 de noviembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes, sitios en los términos municipales de Benás, Sarroca de Bellera, Senterada y Viu de Llevata, de la provincia de Lérida.

La cuenta del río Mañanet, en el Pirineo de Lérida, por su gran torrencialidad y tener superficies de consideración completamente desarbolada, es productora de importantes acarreos sólidos que transportan los ríos Flamisell y Noguera Pallaresa y van a depositarse en el vaso del pantano de Tremp o de San Antonio, disminuyendo su capacidad de embalse. Por otra parte los terrenos causantes de estos daños graves dan hoy rentas escasas y son aptos para sustentar masas forestales idóneas capaces de elevar los rendimientos, asegurando, a la vez, una protección efectiva y real del suelo contra los agentes erosivos. Los terrenos necesitados de la protección del arbolado son superficies rasas de montes públicos y particulares, sitios en los términos municipales de Benás, Sarroca de Bellera, Senterada y Viu de Llevata, de la provincia de Lérida.

Procede, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de las zonas afectadas y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los montes de utilidad pública: Montaña, número doscientos diecisiete; San Quiri, Cosculla y Prat del Hort, número doscientos diecinueve; Seil-Neure, Palas de Tinto y Lleras, número doscientos veinte; Aubach y Spineda, número doscientos veinte b; Montaña, número doscientos cuarenta y dos; Bosch,

Girosta y Salatúa, número doscientos cuarenta y ocho; Camporán, número doscientos cuarenta y nueve, y Comunal y Prats, número doscientos cincuenta; Comunal de Perves y varios montes particulares, que se consideran de «re población obligatoria», en los términos municipales de la provincia de Lérida, según el detalle de los perímetros siguientes:

Perímetro I.—Dos mil trescientas quince hectáreas del término municipal de Benús, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, con los términos de Barrueras y Capdella, mediante la divisoria de la «Sierra de Espals»; Este, con el término de Torre de Capdella, mediante la citada divisoria; Sur, con el término de Sarroca de Bellera; Oeste, con la divisoria entre el río Mañanet y el Bco. del Pont de Ertá y con los términos de Malpás y Barruera siempre por la citada divisoria.

Dentro de los límites citados se encuentran, además, las siguientes superficies: mil seiscientos sesenta y seis hectáreas dedicadas a pastizales alpinos, noventa y dos hectáreas a prados y cultivos y quinientas cuarenta y seis hectáreas, parte ya pobladas y parte inforestal, a las que no afecta la repoblación obligatoria.

Perímetro II.—Ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas del término municipal de Sarroca comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, con el término de Benús. Este, con la divisoria de «La Bellera», que parte aguas con el Bco. del Diablo (términos de Lareu y Pooleta), hasta el término de Senterada; Sur, con el término de Senterada; Oeste, con el término de Viu de Llevata.

Dentro de los límites citados se encuentran, además, las siguientes superficies: seiscientos hectáreas pobladas, sesenta y tres hectáreas que son inforestales y quinientas cincuenta y cinco hectáreas dedicadas a prados y cultivos, a las que no afecta la repoblación obligatoria.

Perímetro III.—Seiscientos sesenta y ocho hectáreas del término municipal de Senterada, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, con el término de Sarroca de Bellera; Este, con el final de la divisoria de «La Bellera», hasta la confluencia del Mañanet con el Flamisell, frente al pueblo de Senterada; Sur, con la divisoria que parte de dicha confluencia en dirección SE. entre las cuencas del Mañanet y el Flamisell; Oeste, con el término de Viu de Llevata.

Dentro de los límites citados se encuentran, además, las siguientes superficies: ciento ochenta hectáreas ya pobladas, diez hectáreas que son inforestales y trescientas dos dedicadas a prados y cultivos, a las que no afecta la repoblación obligatoria.

Perímetro IV.—Mil setecientos treinta y siete hectáreas del término municipal de Viu de Llevata, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, con el término de Sarroca de Bellera; Este, con los términos de Sarroca de Bellera y Senterada; Sur, con los términos de Serradell y Esplugas de Serra, mediante la divisoria de la «Sierra de San Gervás»; Oeste, con la divisoria entre el Mañanet y el Bco. de Viu de Llevata.

Dentro de los límites citados se encuentran, además, las siguientes superficies: cincuenta y seis hectáreas ya pobladas, setenta hectáreas que son inforestales y seiscientos cincuenta y una hectáreas dedicadas a prados y cultivos, a las que no afecta la repoblación obligatoria.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determina.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables, podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos, y también éstos o la expropiación de sus fincas cuando se trate de fincas particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios se formalizarán éstos, teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que, con carácter general, tengan establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la

duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales cuyo equivalente en metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 17 de noviembre de 1961 por la que se aplica el Decreto de 8 de enero de 1954 sobre construcción obligatoria de albergues para el ganado lanar en fincas situadas en la provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: La Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, autoriza la imposición de la obligatoriedad de construcción de albergues para el ganado lanar por los propietarios, materia que ha sido regulada y desarrollada en el Decreto de 8 de enero de 1954 y en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo y de 16 de julio del mismo año.

De acuerdo con las citadas disposiciones se han confeccionado varios de los censos previstos, previa audiencia a los interesados que previene el artículo quinto del Decreto de 8 de enero de 1954.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado Decreto, y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1961, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los propietarios de las fincas que a continuación se reseñan, sitas en los términos municipales de Alanís de la Sierra, Cazalla de la Sierra, Castilblanco de los Arroyos, Constantina, El Pedroso, Guadalcanal, Guillena, Puebla de los Infantes, Villanueva del Río y Minas, provincia de Sevilla, quedan obligados a construir albergues para el ganado lanar, en la forma y con las características que se señalan en esta Orden:

Finca «El Marino», sita en el término municipal de Alanís de la Sierra, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «Fuente Juanas», sita en el término municipal de Alanís de la Sierra con un censo de ochocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para ochocientas cabezas.

Finca «Las Niñas», sita en el término municipal de Alanís de la Sierra, con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cabezas.

Finca «La Onza y Borrego», sita en el término municipal de Alanís de la Sierra, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «San Ambrosio», sita en el término municipal de Alanís de la Sierra, con un censo de setecientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para setecientas cabezas.

Finca «La Ganchosa», sita en el término municipal de Cazalla de la Sierra, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Jadragá», sita en el término municipal de Cazalla de la Sierra, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Candelero», sita en el término municipal de Cazalla de la Sierra, con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «La Cascajosa», sita en el término municipal de Cazalla de la Sierra, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Los Hermanos», sita en el término municipal de Cazalla de la Sierra, con un censo de setecientas cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para setecientas cabezas.

Finca «San Mateo», sita en el término municipal de Cazalla de la Sierra, con un censo de trescientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Manzanos», sita en el término municipal de Cazalla de la Sierra, con un censo de mil cabezas de ganado lanar. Se construirán albergues para seiscientos veinte cabezas.